

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

TUTELA Nro.: 110013103024202000022
ACCIONANTE: MABEL LUNA MANTILLA
ACCIONADA: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, FONVIVIENDA

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Fondo Nacional de Vivienda y a su Director Ejecutivo: Daniel Eduardo Contreras Castro, para que en el término de tres (3) días luego de recibida la respectiva comunicación, se sirva informar el cumplimiento al fallo de tutela del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), específicamente en lo referido a emitir respuesta de fondo a la solicitud de entrega de vivienda y/o inscripción en programa de vivienda del Estado, formulada el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) bajo el radicado Nro. 2019ER0140791

CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

560

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso **Declarativo – Pertenencia**
Rad. Nro. **110013103024199421969 00**

Se agrega la documental que antecede aportada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SEPT. 2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M. KETHY ALEJANDRA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

99



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Declarativo – Restitución de tenencia
Rad. Nro. 110013103024201800257 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que obra a folio 112 cd. 1 no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto se incluyeron diligencias de notificación que no fueron útiles para la integración de la pasiva, por lo tanto, el juzgado haciendo uso de la facultad otorgada en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. P., procede a rehacer la liquidación de costas en los siguientes términos:

GASTOS Y COSTAS

Agencias en derecho	\$7.200.000.00 ¹
TOTAL	\$7.200.000.00

Atendiendo lo anterior se imparte la aprobación de la liquidación de costas en la suma de Siete Millones Doscientos Mil Pesos (\$7.200.000.00) conforme el artículo 366 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21</u> <u>SEP</u> <u>2020</u> a la hora de las <u>00:00</u></p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

119

119



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. No. 110013103024201800157 00

Téngase en cuenta el cumplimiento del pago del arancel judicial ordenado en el ordinal cuarto del auto adiado veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019) modificado mediante providencia del cinco (5) de febrero del año en curso (fl. 975 -976 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JJDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA - Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de <u>8:00 A.M.</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

1532

94



37

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900014 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría (fl. 147 cd. 1), se encuentra que la misma está ajustada a derecho.

SEGUNDO: Previo a reconocer personería al togado conforme al poder obrante a folios 139 – 142, se requiere a los interesados para que aporten certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con una vigencia de expedición inferior a un (1) mes.

TERCERO: Téngase en cuenta la dirección de notificación electrónica suministrada por el apoderado actor (fl. 138 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>49</u>
Fijado hoy <u>21 SET 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

0

3

14

~~14~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201700478 00

La anterior comunicación allegada por la parte pasiva se agrega a las presentes diligencias.

De igual manera, se le pone de presente que esta actuación se encuentra terminado desde el siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fl. 118 cd. 1) elaborando los oficios pertinentes, mediante los cuales se pone a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso en virtud de los remanentes por dicha entidad solicitados.

Conforme a lo anterior, se insta al interesado a prestar más atención a las actuaciones procesales en donde se encuentre involucrada la sociedad que representa, pues no hay lugar a elaborar oficios y/o entregar dineros.

NOTIFÍQUESE,

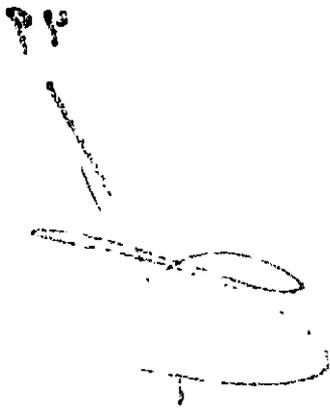
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SEP 2020</u> a la hora de las <u>6:00</u> 2020 KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

197

197

A handwritten signature or scribble consisting of a vertical line on the left, a horizontal line crossing it, and a large, sweeping loop on the right.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Declarativo – Restitución de inmueble arrendado
Rad. Nro. 110013103024201300034 00

Se reconoce a Mergy Steffanny Sterling Parra como apoderada judicial del señor Leopoldo Suarez Carrillo para los fines pertinentes contenidos en el poder conferido (fl. 142 cd. 1)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET. 2020</u> a la hora de las <u>9:00</u> A.M. KETHY ALEYBA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

PK



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900207

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, y subsidiariamente la concesión o no del recurso de APELACIÓN, que se interpusiera por Maribel Diana Rosina Cuadros García, en contra del inciso PRIMERO, del auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), en el cuál se negó una medida cautelar (fl. 251 cuad. 1)

ANTECEDENTES

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que este Despacho hizo una interpretación incorrecta del art. 590 del Código General del Proceso en tanto según la ley, la jurisprudencia y la doctrina su petición estaba debidamente sustentada.

CONSIDERACIONES

En ese orden de ideas, se tiene que la controversia a dilucidar en este asunto es si procede decretar el embargo y secuestro de los bienes ubicados en la Carrera 23 Nro. 140 – 52 Apartamento 401, Parqueadero 24 y Depósito 12 de Bogotá, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20305248, 50N – 20305218 y 50N – 20305233 y los códigos CHIP de catastro Distrital Nro. AAA0113JWDM, AAA0113JXRJ y AAA0113JYJH.

Como un primer punto, se tiene que algunos tratadistas han indicado que conforme a lo previsto en el art. 590 núm. 1.c) del Código General del Proceso, podrían resultar procedentes las medidas pedidas, empero, sobre esta posibilidad ha indicado el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

El artículo 590 del Código General del Proceso [...] incluyó una serie de instituciones y procedimientos verdaderamente novedosos en el ordenamiento. Para el caso que nos atañe, las cautelas atípicas o innominadas, en virtud de las cuales, al Juzgador le es dado decretar la que encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión – literal c, numeral 1º.

Sin embargo, para ello es menester que recabe en la legitimación o interés para actuar, la existencia de amenaza de las prerrogativas debatidas, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

Aún más, fue tan amplio el abanico de posibilidades que el Legislador le otorgó al Juez, que lo habilitó para que dispusiera su alcance y duración, incluso, para de oficio modificarla, sustituirla o hacerla cesar.

de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el Juez acorde con su prudente arbitrio, para prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra...¹

De lo anterior resulta evidente que el Legislador instituyó una facultad cautelar genérica con miras a que el Funcionario, a petición de parte, decreta medidas diversas a las ya previstas para procesos declarativos, con miras a hacer efectivo el derecho sustancial. Bajo ese norte, aflora palmar que so pretexto de la invocación de medidas cautelares innominadas no es viable que el interesado depreque y el Juzgador disponga aquellas que el ordenamiento patrio tiene claramente definidas para el evento en que se satisfagan determinadas condiciones, si las ultimas no se cumplen.²

Es decir, que al interpretar lo dicho en el art. 590 del Código General del Proceso, a la luz de las anteriores reflexiones, se puede concluir sin mayor hesitación, que en tanto el embargo y secuestro de bienes dentro de procesos declarativos no se encuentra permitido puesto que de haberlo querido así el legislador lo habría regulado expresamente en el acápite respectivo.

Empero, frente a dicha postura, se observa que los arts. 958 y 959 del C.C. indican que puede el demandante en un proceso de reivindicación solicitar el secuestro de la cosa a restituir o *provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa*, pero sin privar al demandado de la posesión del bien, salvo que ello sea absolutamente necesario. Asimismo, indica el art. 595 núm. 3 de la ley 1564 de 2012, que cuando una persona ocupe el bien para su vivienda es dable nombrarlo a él como secuestre, con las prevenciones del caso.

Así pues, al sumar la totalidad de normas reseñadas, se observa que si bien la medida de embargo en un proceso reivindicatorio, no está autorizada, máxime si se tiene en cuenta la calidad de propietario de quién formula la demanda, situación que implicaría afectarlo a él mismo. No ocurre lo propio con la cautela de secuestro, en tanto esta se encuentra autorizada por las normas sustanciales que regulan la reivindicación y en ningún caso implican una desmejora en la posesión del demandado, a quién debe nombrársele secuestre-depositario y no exigiérsele los deberes contemplados en los arts. 51 y 52 del Código General del Proceso, con la salvedad del referido a conservar la cosa en estado similar al que la recibe.

Como colofón de lo anterior, se considera que asiste razón parcial al memorialista en su recurso, en tanto si bien la medida de embargo NO es procedente en este asunto, no ocurre lo propio con la de secuestro en los términos atrás descritos. En tal virtud se revocará parcialmente la decisión impugnada.

En este punto debe resolverse, sobre la solicitud de apelación incoada en forma subsidiaria, para lo cual debe tenerse en cuenta que este recurso se rige por el principio de taxatividad, es decir sólo está consagrada la alzada respecto de casos expresamente autorizados por la Ley Procesal. Así pues, en tanto el auto mediante el cual se decide sobre una medida cautelar se encuentra expresamente contenido en el art. 321 núm. 8 del Código General del Proceso, y el recurrente cumplió con la carga argumentativa contenida en el art. 322 núm. 3 *ejusdem* debe concederse

¹ Sentencia C-225 de 2012 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

263

la apelación solicitada, frente al ordinal PRIMERO de la decisión recurrida, en tanto en este proveído sólo se accedió solo de forma parcial a lo pedido por la demandante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el inciso PRIMERO del auto cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), (fl. 251 cuad. 1) en el siguiente sentido

NEGAR el embargo pedido a fls. 235 – 238 cuad. 1.

ORDENAR el secuestro de los bienes bienes ubicados en la Carrera 23 Nro. 140 – 52 Apartamento 401, Parqueadero 24 y Depósito 12 de Bogotá, identificados con los números de matrícula inmobiliaria 50N – 20305248, 50N – 20305218 y 50N – 20305233 y los códigos CHIP de catastro Distrital Nro. AAA0113JWDM, AAA0113JXRJ y AAA0113JYJH

Para la realización de la anterior medida cautelar: i) se comisiona al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, que le corresponda por reparto, a quien desde ya se le advierte que se le prohíbe subcomisionar, delegar o encomendar en cualquier forma la orden aquí dada a terceros y ii) se nombra como secuestre-depositario a Andrés Hernández Moros.

Por secretaría, LÍBRESE DESPACHO COMISORIO anexando al mismo copia de éste auto, y de las demás piezas procesales que soliciten las partes, siempre que depositen las expensas necesarias para ello. Inclúyase en el comisorio: i) cédula y/o NIT de las partes y de sus apoderados, ii) datos de notificación de las partes y sus apoderados y iii) la advertencia al comisionado de que debe comunicar se nombró como auxiliar de la justicia al demandado principal dentro de este proceso, por lo cual no es posible nombrar a persona diferente o relevarlo del cargo.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra de la providencia arriba mencionada ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Al tenor del artículo 324 de la ley 1564 de 2012 dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, deberá el recurrente suministrar lo necesario con el fin de que se haga la digitalización de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso.

Acreditado lo anterior y dentro del término legal para ello, remítanse el expediente digitalizado al superior para la tramitación de la apelación.

TERCERO: En caso de que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, Maribel Diana Rosina Cuadros García agregue nuevos argumentos a su apelación, por secretaría, realícese el traslado de que habla el art. 326 inc. 1 de la ley 1564 de 2012 previo a remitir las copias al superior.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO 24 CIVIL DEL CTO. DE BOGOTÁ DC
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIANO SE NOTIFICO A LAS
TUEZ

2024

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900207

En atención a lo informado por Maribel Diana Rosina Cuadros García se requiere a Andrés Hernández Moros y su apoderado por única vez, para que se sirvan dar cumplimiento a lo previsto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 en lo relativo a presentación de memoriales y comunicación de estos a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>49</u>
Fijado hoy _____
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

10

11

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Declarativo – Responsabilidad Civil
Rad. Nro. 110013103024202000089 00

Habiéndose subsanado la demanda y teniendo en cuenta que libelo reúne los requisitos legales contemplados en los arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA formulada por SEPHORA LEON DE HORMIGA en contra de PI DISEÑO Y CONSTRUCCION S.A.S. EN LIQUIDACION, LYDIA CONSTANZA DIAZ DAZA, MARIA FERNANDA DIAZ DAZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente proveído, tal como lo establecen los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Informándole además que se le corre traslado del libelo por el término legal de veinte (20) días. (Art. 369 *ejusdem*).

TERCERO: Se RECONOCE a Pablo Tomás Silva Mariño, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido:

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que una vez esté conformado en debida forma el contradictorio deberán dar aplicación a lo dispuesto en el art. 78 núm. 14 del Código General del Proceso, respecto a los memoriales que presenten dentro de este proceso.

QUINTO: Se niega la intervención de la propiedad horizontal Fioree Pi Centro Comercial, como quiera que no se advierte que en caso de una condena favorable a la actora se vean afectados los intereses de la copropiedad referida.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET/2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.
--

10

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. No. 110013103024200300690 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

10

Dr. K

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 18 SEP 2020

Proceso Verbal - otros
Rad. Nro. 11001310302320170001800

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)**

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21</u> <u>SEP</u> <u>2020</u> a la hora de las <u>8:00</u> <u>PM</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

20

20
A

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SET 2020 18 SET 2020

Proceso Verbal - otros
Rad. Nro. 11001310302320170001800

Por secretaría efectúese la liquidación de costas conforme al art. 366 del C G. de P. siguiendo lo ordenado en el ordinal noveno de la sentencia proferida en esta instancia y el inciso segundo del numeral 7.4 de la sentencia de segunda instancia.

De igual manera, en su momento téngase en cuenta lo informado por Fundación Abood Shaio y Allianz Seguros S.A. para acreditar el pago de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

EO 12812

PK

~~PK~~

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420200000200

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Alcira Rada Castro, mediante proveído catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 24 cd. 1).

Dicha providencia fue notificada al extremo pasivo en forma personal (fl. 25 cd. 1), quien dentro del término concedido por ley permaneció silente.

Puestas de ése modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución en contra de Alcira Rada Castro por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9611677715 (fl. 4 cd. 1) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) (fl. 24 cd. 1).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$ 4.500.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: De conformidad con los artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

1100

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las <u>8:00 AM</u> KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Divisorio
Rad. Nro. 110013103024201500727 00

Se agrega la documental que antecede, en la cual, se da cuenta de haberse informado la procedencia para la entrega de los dineros en favor del señor Jairo Rojas Pungo.

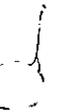
NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET, 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEJDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

11



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ~~18 SEP 2020~~

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 11001310302420190034500

Revisadas las actuaciones en el presente trámite y la documentación obrante a folios 21 a 48, se DISPONE:

No podrá tenerse en cuenta la notificación por aviso de Digital Documents Service S.A.S. (fl. 46 C – 1), en tanto en ella no se señaló la fecha de elaboración del mismo, tal como lo establece el primer párrafo de artículo 292 del C.G.P.

Respecto de las diligencias de notificación de Lina Sorayda Cañón Suarez (fl. 36 - 41), esta no habrá de tenerse en cuenta, en tanto fue iniciada antes de la vigencia del decreto 806 de 2020, que las permite para las permite para personas naturales para todos los casos.

Teniendo en cuenta lo anterior se REQUIERE a la parte ejecutante para que proceda nuevamente con las notificaciones de Digital Documents Service S.A.S., precisando lo inicialmente citado y de igual forma habrá de suceder en relación Lina Sorayda Cañón Suarez, bien sea conforme al artículo 294 del C.G.P. o cumpliendo la totalidad de las del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
Juez

ur

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notifica por anotación en	
ESTADO No. <u>49</u>	fijado
hoy <u>21 SET 2020</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA	
Secretaria	

40

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000047 00

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la información enviada por la DIAN (fl. 38 cd. 1), donde informa que a cargo de la ejecutada RIVAC BUSINESS CORP existen obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por secretaría, OFÍCIESE a la mentada entidad informándole que: i) dentro del presente expediente no se ha notificado el mandamiento de pago RIVAC BUSINESS CORP; ii) no hay bienes embargados y iii) en auto de la misma fecha se ha ordenado el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

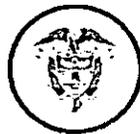
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>44</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

161

161

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900198 00

Como quiera que la solicitud obrante a folio 66, cumple con las disposiciones del artículo 461 del C. G. P., el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra de ANA ISABEL COLMENARES OLIVER por **Pago Total de la Obligación.**

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda (artículo 11 Decreto 806 de 2020 conc. Art. 111 del C. G. P.).

TERCERO: PRACTICAR el desglose del documento base de ejecución a favor del extremo pasivo, con la constancia de que la obligación allí contenida se extinguió por pago total.

CUARTO: Como quiera que al momento de presentación de la demanda las pretensiones de la acción no sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, no habrá lugar a la liquidación y pago del arancel judicial.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21</u> <u>SEP</u> 2020</p> <p>a la hora de las 8:00 AM.</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Especial De Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900430

Una vez se alleguen al plenario las constancias de la colocación de la valla de que trata el art. 375 núm. 7 del Código General del Proceso, y la transcripción del contenido de dicho anuncio en formato PDF, se dará el impulso procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario

310

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201800360 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de Evangelina Moreno Toro, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. _____</p> <p>Fijado hoy <u>21 SEP 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

49

210

210

210

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900664 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por la demandante, en contra de auto adiado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) por medio del cual se aceptó la reforma presentada sin modificar la orden de premio proferida (fl. 59 cd. 1).

Sustenta la parte reponente su descontento bajo el argumento que la reforma presentada claramente precisa una modificación en el numeral 2 del mandamiento de pago, pues se refirió que la suma pagada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) corresponde a el último pago de los intereses de plazo de la obligación allí ejecutada y no a intereses de mora como indica el Despacho (fl. 62 cd. 1).

Vistos los argumentos expuestos baste simplemente rememorar lo normado en el artículo 884¹ del Código de Comercio y el Artículo 65² de la Ley 45 de 1990, para clarificar que el i) interés remuneratorio es todo aquel que se genera desde el inicio de la obligación hasta la fecha de pago o vencimiento; y ii) el interés de mora es aquel que se hace efectivo desde la fecha del vencimiento hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación.

Bajo dichas manifestaciones, no desconoce el Despacho la causación de intereses remuneratorios pactados en los títulos valores báculo de ejecución, ni mucho menos el pago realizado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) como afirma la acreedora. No obstante lo anterior, se presenta confusión por parte de la togada al referir que dicha suma debe ser aplicada como interés de plazo y no de mora como en efecto lo realizó este estrado judicial.

Así el interés remuneratorio sobre la letra de cambio suscrita el tres (3) de octubre de dos mil trece (2013) se hizo exigible desde la precitada data hasta su fecha de exigibilidad, esto es, el cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) momento desde el cual se generan los intereses de mora.

En tal virtud, si el pago fue realizado el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el mismo se hizo con posterioridad a la fecha del vencimiento de la obligación por lo que este debe imputarse como interés moratorio tal como

¹ ARTÍCULO 884. <LIMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

² Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter

1200 / 2001

dispone el artículo 1653³ del Código Civil.

De otro lado téngase en cuenta, que si bien la actora refiere el pago intermitente de intereses de plazo, no se especifica con claridad qué intereses se pagaron y cuales fueron dejados de cancelar.

Así las cosas, se tiene que no le asiste razón alguna a la profesional del derecho que permita revocar la providencia atacada, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho y se presenta una confusión por parte de la togada respecto de la aplicabilidad de los intereses respecto de las obligaciones contraídas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto adiado el adiado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) (fl. 59 cd. 1).

SEGUNDO: Remítase copia de la presente decisión al Procurador 6 Judicial II Delegado para Asuntos Civiles y Laborarles.

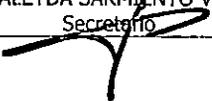
TERCERO: No se tiene cuenta las diligencias de notificación allegadas por la demandante como quiera que no se incluyó la totalidad del extremo pasivo en los citatorios remitidos.

CUARTO: Si no se han remitido las copias rogadas por la actora a folios 71 y 72, envíense las mismas a la dirección electrónica suministrada.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>79</u> Fijado hoy <u>21 SET/2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



130

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Verbal – Otros
Rad. Nro. 110013103024201900377 00

La anterior comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y adunas Nacionales – DIAN se agrega a las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 49
Fijado hoy 21 SET. 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

100

AP

A handwritten mark consisting of several overlapping, diagonal lines, possibly a signature or a stylized symbol.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020 septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000107

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda dentro del término legal, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda. Sin necesidad de desglose devuélvase los anexos del libelo. DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

d.a.p.m

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario</p> 

93

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 110013103024201900708 00

Vista la solicitud obrante a folio 94 previo a decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, infórmese por la apoderada el estado de cuenta de la obligación que se incorpora en el pagaré No. 2273 320183225, con las cuotas pagadas y el saldo restante de la misma.

Finalmente, indíquese la totalidad del pago realizado por la deudora para dar por restituido el plazo.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>19</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET. 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>

20

21

22

23

24

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900659 00

No se tienen en cuenta las diligencias de notificación realizadas en los términos del artículo 291 del C. G. P., como quiera que tal como dispone inciso segundo de numeral 3° de la precitada normativa, las notificaciones deberán dirigirse a la dirección electrónica que aparece registrada ante la Cámara de Comercio, la cual, como se advierte de dicho certificado (fl. 61 – 64 cd. 1), difiere de la informada en la demanda y que fue objeto de remisión.

Por lo anterior, proceda la parte interesada con el envío de las comunicaciones respectivas, atendiendo lo expuesto con antelación.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

<p>JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el</p> <p>ESTADO Nro. <u>49</u></p> <p>Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 AM</p> <p>KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria</p>
--

2
PC

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900611 00

Téngase en cuenta que las anteriores documentales ya habían sido aportadas con anterioridad, tal como se indicó en el auto adiado dos (2) de julio del año en curso (fl. 736 cd. 1).

NOTIFÍQUESE,

Heidi Mariana Lancheros Murcia
HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 AM. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

24

0

20
X

●

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024202000034 00

Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la información enviada por la DIAN (fl. 38 cd. 1), donde informa que a cargo de la ejecutada AUDITORIAS INTELIGENTES S.A.S. existen obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por secretaría, OFÍCIESE a la mentada entidad informándole que: i) dentro del presente expediente no se ha notificado el mandamiento de AUDITORIAS INTELIGENTES S.A.S.; ii) no hay bienes embargados y iii) en auto de la misma fecha se ha ordenado el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria



12

PK
7

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo – Por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900682 00

Con fundamento en lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del Banco Davivienda S.A. en contra de G Trade Autoparts S.A.S., Giovanni Rodríguez Zabaleta y Miguel Alonso Arana Reyes, mediante proveído calendado veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 16 cd. 1).

Dicha providencia fue notificada al extremo pasivo en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso (fl. 40 – 51 cd. 1), quien permaneció silente.

Puestas de ése modo las cosas, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 inc. 2 de la Ley 1564 de 2012, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución por las sumas de dinero contenida en el pagaré No. 0934674 (fl. 2 cd. 1) documento que cumple con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del Código de Comercio para ser considerado como título valor y prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 16 cd. 1).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C. G. del P.

secretaria, practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$ 4.800.000= pesos m/cte., como agencias en derecho.

QUINTO: Contra el presente auto no cabe ningún recurso, por mandato expreso del art. 440 inc. 2 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

JDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> 21 SET. 2020 Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 AM. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--

70
1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Ejecutivo por sumas de dinero
Rad. Nro. 110013103024201900682 00

Se agregan las anteriores comunicaciones provenientes del Banco de Bogotá en donde acata la medida de embargo decretada, respecto de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(3)

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. <u>49</u> Fijado hoy <u>21 SET 2020</u> a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria

35

Op
K

11

12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 SEP 2020

Proceso Declarativo – Pertenencia
Rad. Nro. 110013103024201900520 00

Teniendo en cuenta las documentales que anteceden, se dispone:

PRIMERO: No tener en cuenta las publicaciones realizadas por la parte actora, como quiera que esta se relaciona la totalidad el extremo demandado como personas a emplazar, cuando no existe orden para dicha actuación. Véase como el señor Rodríguez Cárdenas se encuentra debidamente notificado del auto admisorio de la demanda (fl. 150 cd. 1 T. I), quien ejerció su derecho a la defensa. Además no se ha intentado la notificación de Bavaria & Cía. S.C.A.

SEGUNDO: No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10¹ del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, PROCÉDASE en la forma dispuesta en los artículos 5 y 6 del Acuerdo PSAA14 – 10118 del Consejo Superior de la Judicatura realizando la inclusión de las personas indeterminadas, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que se sirva aportar en formato PDF las fotografías de las vallas instaladas.

CUARTO: Téngase en cuenta que el señor Jaime Méndez Carrasco dentro del término concedido permaneció silente.

QUINTO: Se agrega la comunicación proveniente de la Agencia Nacional de Tierras (fl. 489 – 496 cd. 1 T. II).

SEXTO: Téngase en cuenta las direcciones electrónicas suministradas por las profesionales del derecho para efectos de notificación (fl. 498 y 499 cd. 1 T. II)

SEPTIMO: Por secretaría remítase por correo electrónico las copias solicitadas por la apoderada judicial del señor Méndez Carrasco (fl. 501 cd. 1 T. II)

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

OPF

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 49
Fijado hoy 21 SET 2020
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VERDIA
Secretaria

3